

*Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán 30 rs. anticipados en cada trimestre, 9 rs. cada mes los particulares de esta capital, y 15 los de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 21.

Real orden aclaratoria á la circular de 23 de noviembre último relativa á la imposición de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujía.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual se me comunica de real orden lo que sigue:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Leon lo siguiente:—A consecuencia de la circular de 23 de noviembre último relativa á la imposición de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujía consulta V. S. á este Ministerio en 4 del actual si la averiguacion del delito de intrusion ha de corresponder á los Gefes políticos, ó á los Jueces de primera instancia; y tambien si el importe de las penas pecuniarias que se impongan ha de ingresar en tesorería, ó ha de tener la aplicacion que dispone el párrafo 9.º del capítulo 29 de la real cédula de 10 de diciembre de 1828. Enterada S. M. me manda contestar á V. S. como de real orden lo ejecuto:

1.º Que cuando deba esceder de mil reales vellon la multa que con arreglo á dicha real cédula ha de imponerse á los intrusos se pase á los tribunales ordinarios segun prevenia la circular, el tanto de culpa que resulte; no solamente para la imposición de la pena, sino tambien para la formacion del proceso.

2.º Que en las penas pecuniarias deben distinguirse: Primero: las que se impongan gubernativamente, esto es, que no escedan de mil reales vellon: Segundo: las que sean resultado de fallo judicial. Que en cuanto á las primeras todo debe in-

gresar en los fondos públicos, escepto el cuatro por ciento que ha de abonarse al Subdelegado que haya manifestado la contravencion segun dispone el párrafo 9.º del capítulo 29 de la espresada real cédula. Que en cuanto á las segundas, ha de abonarse el mismo cuatro por ciento al Subdelegado, una tercera parte del remanente al Juez que exija la multa por que asi lo previene el párrafo y capítulo citados, y el resto ha de pasar á los fondos públicos.—De real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Cáceres 28 de febrero de 1846. = Juan Muñoz Guerra.*

#### ANUNCIOS.

*Anunciando la vacante de dos plazas de Procurador en el Juzgado de primera instancia de Alburquerque.*

Segun me manifiesta el Juez de primera instancia de Alburquerque se hallan vacantes dos plazas de Procurador de aquel Juzgado, las cuales deben proveerse en los sugetos que lo soliciten en el término de quince dias.

Lo que se anuncia en el presente boletin para que los que deseen obtener dichas plazas y estén adornados de los requisitos necesarios puedan dirigir sus instancias al mencionado Juez. Cáceres 3 de marzo de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

El Sr. Juez de primera instancia de Nágera procura sea aprehendido Inocencio García, vecino de Huerta de Arriba en el partido judicial de Salas de los Infantes, natural de la villa de Canales, y que se presume estará al servicio de algun ganadero trashumante; en su consecuencia prevengo á

los Sres. Comisarios, Alcaldes, Gefes de destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública que por los medios que les conceden las leyes procuren la aprehension del referido Inocencio Garcia y lo remitan con toda seguridad á este Gobierno político. Cáceres y febrero 27 de 1846.—Muñoz.

En la noche del 22 del corriente ha sido estráida de una heredad de las inmediaciones del pueblo de Valdemorales, propia de Mannel Lobato de aquella vecindad una jaca de seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, paticalzada de la derecha y entrepelada la mano izquierda, sin hierro; sin que se haya podido averiguar su paradero. En su consecuencia prevengo á los Sres. Comisarios, Alcaldes, Gefes de destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública procuren adquirir noticias del paradero de dicha caballería y las pongan en conocimiento del Alcalde de Valdemorales. Cáceres y febrero 27 de 1846.—Muñoz.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

### CIRCULAR NUMERO 21.

La Intendencia comunica á los Ayuntamientos de la provincia la real orden de 24 de febrero último sobre el reparto de la contribucion de inmuebles para los seis primeros meses del presente año.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con la fecha que aparece me comunica la real orden siguiente:*

La variacion que el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribucion territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su importe frente á las obligaciones del Tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formacion del padron de la riqueza pública dispuesto por la real instruccion espedida y circulada por este Ministerio con fecha 6 de diciembre último, y la equitativa distribucion de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribucion.

Como la variacion consiste en que la ley de Presupuestos rija desde el 1.º de julio de este año hasta igual dia exclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte

y cinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que corresponderían al propio semestre si el anual de trescientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar tambien desde 1.º de enero último sin rebaja alguna; S. M. la Reina se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se las señala en la distribucion adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.º de enero á 30 de junio inclusives.

Art. 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por real decreto de 26 de julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.º de julio próximo hasta igual dia exclusive del de 1847.

Art. 3.º Se impone á los Intendentes la obligacion de formar, oyendo á la Administracion de Contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporcion con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reunan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

Art. 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposicion precedente, se presentará á las Diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen segun crean justo.

Art. 5.º Para el objeto espresado en el artículo anterior se reunirán las Diputaciones provinciales el dia 10 de marzo próximo á mas tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los Intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito, ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Art. 6.º Se fija á las Diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los Intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

Art. 7.º El acuerdo de la Diputacion provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los Ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Art. 8.º Si las Diputaciones provinciales dejasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el reparto

hecho por los Intendentes.

Art. 9.º El Gobierno se reserva oír y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demas disposiciones convenientes para evitar la desproporcion en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo se verificará del modo prevenido en el artículo 2.º

Art. 10. Se recomienda á los Intendentes y Diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de marzo que queda fijado.

Art. 11. Los Intendentes circularán á los pueblos por medio del boletín oficial en todo caso, y ademas por los que proporcionen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones directas.

Art. 12. Recibido que sea por los Ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la Junta pericial establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el artículo 14 de la real instruccion de 6 de diciembre último, á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

Art. 13. Para esta operacion se valdrán los Ayuntamientos de los datos que la Junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha instruccion, y de los demas que posean las propias municipalidades.

Art. 14. Los Ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual por que aun pueda faltarles alguna parte de los datos exigidos en la real instruccion de 6 de diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo, previstas por el art. 2.º, alcanzarán tambien á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de julio á julio.

Art. 15. Formado por los Ayuntamientos el reparto individual del semestre, espuesto que sea al público, y oídas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de prévia aprobacion por los Intendentes.

Art. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas escesivas y desproporcionadas, se faculta á los Intendentes para que en toda reclamacion de agravio individual en que se justifique *de una manera indudable* que la contribucion de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el esceso por cuenta de la multa que con arreglo al art. 41 del real decreto de 23 de mayo de 1845, ya citado, deba exigirse á los individuos del Ayuntamiento y peritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

Art. 17. Se fija el 20 de abril próximo como mayor plazo en que los Ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

Art. 18. Esto no obstará para que en el mes de marzo y en el de abril se exijan, como se están exigiendo en el presente y se ha verificado tambien en el anterior de enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos que las Juntas periciales y los Ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de enero á junio inclusives de este año, no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la real instruccion de 6 de diciembre, referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los Ayuntamientos con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, adjuntos á dicha real instruccion, se faculta á los Intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta esplicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, espresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo núm. 7.º que acompaña á la referida instruccion.

Art. 21. Se amplía hasta 5 de setiembre de este año el plazo de 5 de mayo, señalado por el artículo 47 de la misma instruccion de 6 de diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que prévia la aprobacion de las Córtes, han de rejir desde 1.º de julio del mismo hasta igual dia esclusivo de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo período.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el artículo anterior, los Intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formacion de los padrones de riqueza y derrama individual.

Art. 23. El plazo de 22 de junio, que por el art. 51 de dicha instruccion estaba señalado á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir á la Direccion general de las mismas los estados ó resúmenes generales de

que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorogado hasta 22 de octubre.

Art. 24. Como hasta 5 de setiembre no estarán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.º de julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de julio y el de agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecución dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de orden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá rejir en el año que empezará en 1.º de julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el Gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para espurgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los Inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se están practicando, como se le encargó por el art. 43 de la real instruccion de 6 de diciembre, contando con que el Gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se la fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará tambien obligado V. S. á señalar previamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre.

Del recibo de esta circular dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1846. — José de la Peña y Aguayo.

*En su consecuencia he dispuesto su insercion en el boletin oficial de la provincia para que los Ayuntamientos de la misma la presten el mas puntual y exacto cumplimiento en la parte que les toca, cuidando de darla toda la publicidad posible para noticia de los contribuyentes y demas fines que puedan convenir. Cáceres y marzo 1.º de 1846. — Rafael de Garay.*

REPARTIMIENTO que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha del cupo que á cada provincia toca satisfacer por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, por el primer semestre de este año, he-

*cho con arreglo al que para 1845 fue aprobado tambien por real decreto de 26 de julio último, prescindiendo de fracciones en la aplicacion proporcional.*

PROVINCIAS.	CUPO
	del primer semestre de este año. REALES VELLON.
Alava. . . . .	918,000
Albacete. . . . .	1.418,000
Alicante. . . . .	3.050,000
Almería. . . . .	2.039,000
Avila. . . . .	1.245,000
Badajoz. . . . .	3.271,000
Baleares (islas). . . . .	2.108,000
Barcelona. . . . .	5.482,000
Búrgos. . . . .	2.002,000
Cáceres. . . . .	2.418,000
Cádiz. . . . .	4.642,000
Canarias (islas). . . . .	1.578,000
Castellon de la Plana. . . . .	1.680,000
Ciudad-Real. . . . .	2.418,000
Córdoba. . . . .	4.023,000
Coruña. . . . .	3.340,000
Cuenca. . . . .	2.320,000
Gerona. . . . .	2.157,000
Granada. . . . .	3.916,000
Guadalajara. . . . .	1.532,000
Guipúzcoa. . . . .	1.164,000
Huelva. . . . .	1.360,000
Huesca. . . . .	1.908,000
Jaen. . . . .	2.894,000
Leon. . . . .	2.432,000
Lérida. . . . .	1.667,000
Logroño. . . . .	1.937,000
Lugo. . . . .	2.090,000
Madrid. . . . .	6.547,000
Málaga. . . . .	4.118,000
Murcia. . . . .	2.826,000
Navarra. . . . .	2.470,000
Orense. . . . .	1.925,000
Oviedo. . . . .	2.649,000
Palencia. . . . .	2.025,000
Pontevedra. . . . .	2.386,000
Salamanca. . . . .	2.020,000
Santander. . . . .	952,000
Segovia. . . . .	1.668,000
Sevilla. . . . .	5.883,000
Soria. . . . .	1.085,000
Tarragona. . . . .	2.396,000
Teruel. . . . .	1.875,000
Toledo. . . . .	3.656,000
Valencia. . . . .	4.428,090
Valladolid. . . . .	2.399,000
Vizcaya. . . . .	1.434,000
Zamora. . . . .	1.739,000
Zaragoza. . . . .	3.510,000
Total. . . . .	125.000,000

Madrid 24 de febrero de 1846. — José de la Peña y Aguayo.

*Los anuncios de vacantes de escuela del Casar de Cáceres y Torrecillas de la Tiesa, que se insertaron por equivocacion en el boletin núm. 24, se consideran de ningun valor por haberlo sido ya en el núm 14.*

Cáceres, 1846.—Imprenta de Burgos.